



## **RESOLUCIÓN N°0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 27 de setiembre de 2018

Visto el Expediente N° 1455-2016/SBN-SDAPE, que sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, respecto de las áreas denominadas: **ÁREA A** de **1 249 633,37 m<sup>2</sup>** y **ÁREA B** de **2 094 099,35 m<sup>2</sup>**, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Los predios solicitados en servidumbre se encontrarían sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado:

Que, mediante el Oficio N° 1035-2016-MEM/DGM, de fecha 08 de julio de 2016, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentado por la empresa Minera Uchusuma S.A., respecto del área de 453.4044 hectáreas ubicada en el distrito Calana, provincia y departamento de Tacna, a fin de desarrollar el Proyecto de explotación de Puzolana, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en el cual adjuntó el Informe N° 073-2016-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 31 de julio de 2016, el cual concluyó que el proyecto antes mencionado califica como un proyecto de inversión, siendo el área requerida de 453.4044 hectáreas, y su plazo de ejecución es de treinta (30) años (folios 02 al 04);

Que, es preciso señalar que el administrado realizó el recorte de las áreas quedando de la siguiente manera: **ÁREA A** de **1 249 633,37 m<sup>2</sup>** y **ÁREA B** de **2 094 099,35 m<sup>2</sup>**, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, tal como se indica en el Informe de Brigada N° 478-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de agosto de 2017, el cual dio mérito a la entrega de las áreas antes citadas (folios 510 al 514);

Que, en ese sentido, mediante la suscripción del **Acta de Entrega – Recepción N° 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 29 de agosto de 2017, se entregó provisionalmente a favor de la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, las áreas denominadas: **ÁREA A** de 1 249 633,37 m<sup>2</sup> y **ÁREA B** de 2 094 099,35 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna (folios 517 al 521);

Que, posteriormente a la entrega provisional del predio, la Administración Local del Agua Caplina - Ocoña, mediante Oficio N° 2469-2017-ANA-AAA I C-O recepcionado por esta Superintendencia con fecha 01 de setiembre de 2017, adjuntó el Informe Técnico N° 083-2017/ANA-AAA C-O/SDCPRH de fecha 28 de agosto de 2017, concluyendo que: *“que las áreas en consulta se superpone con el cauce de del río Uchusuma y su quebradas Tributarias, las mismas que están identificadas con la **Carta Nacional 36-V y 37-V** del Instituto Geográfica Nacional del IGM; asimismo son considerados bienes de dominio público hidráulico y sus áreas y acciones del cauce, rieras y fajas marginales deben ser delimitados en base a estudios Hidráulicos, con los lineamientos establecidos en la Resolución N° 332-2016-ANA que aprueba el Reglamento de Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en cursos fluviales, en ese sentido, corresponde al interesado iniciar el procedimiento ante la Autoridad Nacional del Agua”* (folios 552 al 564);

Que, en ese sentido, esta Superintendencia, mediante Oficio 6731-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de setiembre de 2017, puso en conocimiento a la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, el pronunciamiento Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, solicitándole realizar la delimitación de la faja marginal, conforme a lo indicado por la Autoridad competente, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338; toda vez que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (folio 561 );





## **RESOLUCIÓN N°0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

Que, en atención a lo solicitado, con escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia con fecha 29 de setiembre de 2017, la mencionada empresa adjuntó el replanteo de las áreas, siendo las nuevas áreas solicitadas en servidumbre de **Área A** de 1 110 052,69 m<sup>2</sup> y **Área B** de 995 495,42 m<sup>2</sup> señalando además que ya no existiría superposición alguna, dado que los polígonos presentados por su representada se encuentra bastante alejados del área que correspondería a la faja marginal; por lo que no se presentó la Resolución de delimitación de la faja marginal, en atención a ello, con Oficio N° 7690-2017/SDAPE-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de octubre de 2017, esta Superintendencia solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, en base a la información proporcionada por el administrado, se sirva informar si las áreas replanteadas involucrarían ríos y quebradas y si son considerados bienes de dominio público hidráulico, asimismo de ser el caso indicar las dimensiones de fajas marginales, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, adjuntando para tal efecto el Datum WGS84 el Plano Perimétrico N° 3536-2017/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva N° 1661-2017/SBN-DGPE-SDAPE, con CD (folios 563 al 591);

Que, al respecto mediante Oficio N° 3087-2017-ANA-AAA-C-O de fecha 27 de octubre de 2017, la Autoridad Local del Agua Caplina - Ocoña, adjuntó el Informe Técnico N° 116-2017/ANA-AAA.CO-SDCPRH/MATLL de fecha 20 de octubre de 2017, concluyendo que: "respecto del **Predio B**, si se superpone con la quebrada denominada "Quebrada Seca" tributarias del río Caplina, por lo tanto el derecho de otorgamiento de servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico (folios 598 al 601);

Que, en atención a lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Oficio N° 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2017, se informó a la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, que se dejará parcialmente sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de agosto de 2017, toda vez que el **Área B** se encontraba superpuesta por bienes de dominio público hidráulico. Indicándole para ello, una fecha para para suscribir la modificación del Acta de Entrega – Recepción (folio 631);

Que, mediante Oficio N° 1554-2017/OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre de 2017, el Gobierno Regional de Tacna, a través de la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles - OEABI, adjuntó el Informe N° 246-2017-BRG.01-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre de 2017, en el cual concluyó que: "...en vista que el plano perimétrico y ubicación signado con el N° 2589-2017/SBN-DGPE-SDAPE, fue elaborado con el Datum PSAD56, la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal de la SBN, deberá remitir al Gobierno Regional de Tacna, el plano perimétrico y ubicación en coordenadas WGS84, ya que este es el sistema de Referencia Geodésica Oficial; a fin de poder realizar la primera inscripción de dominio a favor del Estado (folios 632 al 643);



Que, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017, la mencionada empresa solicitó la reprogramación de fecha para la suscripción de la modificación del Acta de Entrega – Recepción, al haber sido notificado con fecha el 11 de diciembre de 2017, es decir, con fecha posterior a la programada, es ese sentido, con Oficio N° 9562-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, esta Superintendencia informó a la empresa **Minera Uchusuma S.A.** que de acuerdo a lo requerido por el Gobierno Regional de Tacna, quedó suspendida la suscripción de la modificación del Acta de Entrega – Recepción, hasta que la referida empresa presente la modificación, del área, precisando además que se continuaría el trámite respecto del respectivo del **Área A de 1 110 052,69 m<sup>2</sup>**; en ese sentido se solicitó remitir el plano y memoria en coordenadas WGS84 a fin de que el Gobierno Regional de Tacna, pueda realizar la primera inscripción de dominio a favor del Estado (folios 635 al 644);

Que, en atención a lo manifestado, con documento s/n recepcionado por esta Superintendencia el 05 de enero del 2018, la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2017, argumentado que esta Subdirección realizó un error en la valoración de los hechos presentados, lo cual motivo que la Autoridad Local del Agua Caplina Ocoña realice una evaluación en base a información incorrecta y en consecuencia su pronunciamiento sería erróneo, deviniendo en nulo el acto administrativo que modifica el Acta de Entrega - Recepción N° 00125-2017/SBN-DGPE-SDAPE, dicho recurso fue derivado a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, mediante Memorando N° 056-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de enero de 2018 (folios 645 al 675);

Que, posteriormente al recurso de apelación, la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, presentó el Escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia con de fecha 31 de enero de 2018, con el cual adjuntó documentación complementaria (Planos y Memorias Descriptivas), en la que se modifica el **Área A**, a un **área de 1 084 585,41 m<sup>2</sup>**, con la que se pretendió subsanar lo señalado en el Oficio N° 9562-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2017, el mismo que fue derivado a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia mediante Memorando N° 468-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de febrero de 2018 (folios 676 al 695);

Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 024-2018/SBN-DGPE, de fecha 07 de marzo de 2018, esta Superintendencia declaró Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Minera Uchusuma S.A.**, deviniendo en nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8807-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2017, en consecuencia indico que se debería de realizar una nueva consulta a la Autoridad Local del Agua con la documentación correspondiente, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre (folios 701 al 703);

Que, a fin de determinar si el predio solicitado en servidumbre afectaría bienes de dominio público hidráulico, en virtud a lo señalado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, esta Superintendencia con Oficio N° 3498-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de abril de 2018, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, se sirva informar si las áreas denominadas **Área A de 1 084 585,41 m<sup>2</sup>** y **Área B de 995 495,42 m<sup>2</sup>**, recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso se solicitó a la referida entidad indicar las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente y de ser factible continuar con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre (folio 710);



## **RESOLUCIÓN N°0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

Que, al respecto mediante Oficio N° 718-2018-ANA-AAA.I C-O, de fecha 04 de mayo de 2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, adjuntó el Informe Técnico N° 076-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 03 de mayo de 2018, el cual concluyó que: "(...) *La Autoridad Administrativa del Agua, establece las dimensiones de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA; para el cual el único documento válido ante otras entidades son la Resolución Directoral de aprobación de faja marginal; por lo que se remitirá la respectiva Resolución directoral del proceso que siga la Minera Uchusuma ante esta autoridad (...)*" (folio 714);

Que, del mismo modo mediante Oficio N° 3499-2018/SBN-DGPE.-SDAPE de fecha 23 de abril de 2018, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Caplina – Locumba, se sirva informar si las áreas denominadas: **Área A de 1 084 585,41 m<sup>2</sup>** y **Área B de 995 495,42 m<sup>2</sup>**, recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico; asimismo, de ser el caso, sírvase indicar las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas, a fin de que esta Superintendencia pueda continuar con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre, siendo atendido mediante Oficio N° 1145-2018-ANA-AAA.CO-ALA,CL de fecha 02 de mayo de 2018, la Autoridad Local del Agua Caplina – Locumba, adjuntó el Informe N° 013-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CL-AT/CWOC de fecha 02 de mayo de 2018, el cual concluyó que: "(...) los predios antes descritos ubicados en el distrito de Calana, no están sobre bienes de dominio público hidráulico (folios 713, 716 al 720);

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 5210-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de junio de 2018, solicitó una aclaración a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, toda vez que no quedó claro si las áreas denominadas **Área A de 1 084 585,41 m<sup>2</sup>** y **Área B de 995 495,42 m<sup>2</sup>** seguirían recayendo sobre bienes de dominio público hidráulico o no, teniendo en cuenta que no existe resolución de delimitación de faja marginal del área en consulta (folio 726);

Que, en atención a ello, mediante Oficio N° 1037-2018-ANA-AAA.I C-O, de fecha 07 de agosto de 2018, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, adjuntó el Informe N° 136-2018-ANA-AAA.CO-AT/TMTL de fecha 06 de agosto de 2018, en el que concluyó que: "(...) *para emitir una opinión técnica se requiere de análisis técnicos como pendiente, delimitación de ribera modelación hidráulica, etc.; dada la importancia del cauce de la quebrada, ante una posible activación; razón por la cual se requiere la aprobación de delimitación de faja marginal, siendo el único documento que sustente la aprobación mediante Resolución Directoral (...)*" (folios 728 al 734);

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley

N° 30327; **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal**";

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que: **"los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos"**.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: **"el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua"**;

Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: **"aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley"**;

Que, además, el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que **"Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua,**





## **RESOLUCIÓN N°0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”**;

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: **“(…) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”**;

Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, las áreas solicitadas en servidumbre requieren de un mayor análisis de delimitación de faja marginal, por lo tanto para emitir una opinión técnica se requiere de análisis técnicos como pendiente, delimitación de ribera modelación hidráulica, etc.; dada la importancia del cauce de la quebrada, ante una posible activación; **razón por la cual se requiere la aprobación de delimitación de faja marginal, siendo el único documento que sustente la aprobación mediante Resolución Directoral** y siendo que el administrado a la fecha no ha presentado la referida resolución, pese a ver sido requerida en reiteradas oportunidades, en ese sentido no se puede determinar si el área entregada provisionalmente en servidumbre es considerada terreno eriazos de propiedad estatal ni terreno estatal de dominio privado para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, corresponde **DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción N° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 29 de agosto de 2017, asimismo corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado



por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales N° 1790-2018/SBN-DGPE-SDAPE y 1791-2018/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 21 de setiembre de 2018 (folios 739 al 743);

**SE RESUELVE:**

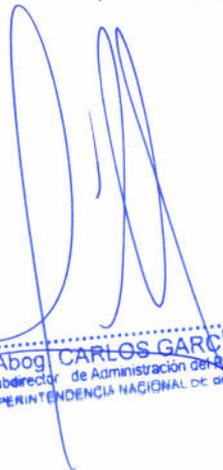
**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 000125-2017/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 29 de agosto de 2017, otorgada a favor de la empresa **Minera Uchusuma S.A** por lo que deberá devolver las áreas denominadas: **ÁREA A** de 1 249 633,37 m<sup>2</sup> y **ÁREA B** de 2 094 099,35 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso el administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

**Artículo 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de las áreas denominadas: **ÁREA A** de 1 249 633,37 m<sup>2</sup> y **ÁREA B** de 2 094 099,35 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, requerida por la empresa **Minera Uchusuma S.A**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El Gobierno Regional de Tacna, a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio.

**Artículo 4°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

  
  
Abog. CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES